Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, y dentro de éste fueron subsanadas en debida forma las falencias señaladas en auto anterior, en consecuencia, se dispone **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **LUIS GUILLERMO RUBIANO VILLEGAS** contra **TECNICARS JD S.A.S.**

RECONOCER personería al Dr. **JOSE DAVID BARRETO LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 1.049.641.147 y T.P No. 319.443 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **TECNICARS JD S.A.S.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **020** del 5 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14035fff973eefaaf464e251ab3c60682f4c43e7df85aa9dfcd054ba3f7199c7**
Documento generado en 04/07/2023 03:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, y dentro de éste fueron subsanadas en debida forma las falencias señaladas en auto anterior, en consecuencia, se dispone **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MARGARITA MARIA CEPEDA DIAZ GRANADOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

En virtud de lo anterior, por secretaría se ordena **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **020** del 5 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8fabca7f9654663795786590d9bd2e192e4ba08df696649d06cdf4c8980f08**
Documento generado en 04/07/2023 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, y dentro de éste fueron subsanadas en debida forma las falencias señaladas en auto anterior, en consecuencia, se dispone **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **JORGE HELI RAMIREZ MONJE** contra la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.**

Por secretaría se ordena **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.,** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **020** del 5 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5138965f3d2c51cc31f3f7cec64debc09dddbc34a9b06726c9e9acb6b960fc85**
Documento generado en 04/07/2023 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 30 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, y dentro de éste fueron subsanadas en debida forma las falencias señaladas en auto anterior, en consecuencia, se dispone **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **JULIAN PEREZ GAMBOA** contra la **FUNDACION INSTITUTO TECNOLOGICO DEL SUR.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FUNDACION INSTITUTO TECNOLOGICO DEL SUR.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **020** del 5 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b08e2acecd2299feac64ec6456eb227332e0ad11dfa5ae2519049f346fef37**
Documento generado en 04/07/2023 03:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 30 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, y dentro de éste fueron subsanadas en debida forma las falencias señaladas en auto anterior, en consecuencia, se dispone **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **YENNY CECILIA CALDERON FORERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

RECONOCER personería a la Dra. **CATALINA RESTREPO FAJARDO,** identificada con la C.C Nro. 52.997.467 y T.P 164.785 del C.S de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, por secretaría se ordena **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **020** del 5 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d572fb0798c5ac473817c28b45d885bce30eed2a9d4094486068d7f598a72b5a**
Documento generado en 04/07/2023 03:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 30 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, y dentro de éste fueron subsanadas en debida forma las falencias señaladas en auto anterior, en consecuencia, se dispone **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **BLANCA OLIVA GARCIA AREVALO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Por secretaría se ordena **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **020** del 5 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349f9b123ea31cd3101b60bc3445b4e0fe4c353c334e1d778b943c27d3bf0320**
Documento generado en 04/07/2023 03:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 12 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00169. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderado judicial por **EDGAR EDUARDO CHAVEZ GONZALEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a las demandadas, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las demandadas, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar

certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Numeral 7 Articulo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá reformular los hechos tercero, quinto y séptimo por contener varios supuestos fácticos. Así mismo, deberá adicionar al escrito de demanda los hechos relacionados con la devolución de saldos que le fue otorgada al actor por parte de Porvenir S.A y sobre la reclamación administrativa presentada ante COLPENSIONES así como la respuesta brindada, lo anterior teniendo en cuenta que si bien se aportan pruebas documentales de ello, no se encuentra sustento fáctico. Finalmente, se insta al apoderado para que al aportar nuevamente el escrito de demanda omita resaltar la totalidad del escrito, lo anterior en cuanto resulta innecesario a la hora de realizar el estudio del caso bajo estudio.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, deberá relacionar los documentos que obran de la página 79 a 84 (respuesta porvenir), pues si bien se adjunta la documental, ésta no se encuentra en el escrito en el acápite de las pruebas documentales. Así mismo, deberá adjuntar nuevamente la historia laboral del demandante expedida por Porvenir (pág. 62 a 74), teniendo en cuenta que el documento aportado no es legible.

La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa como anexos de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Una vez revisado el escrito y las pruebas documentales, se echa de menos la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, si bien se aporta una respuesta de COLPENSIONES, lo cierto es que de la misma no se desprende

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo solicitado por el demandante ante dicha entidad, por lo anterior deberá aportar la prueba de la reclamación administrativa presentada ante esta entidad.

La prueba de la existencia y representación legal de la demandada como anexo de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisados los anexos de la demanda, se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de la demandada Porvenir S.A, así mismo, si bien se aportó un certificado de existencia y representación legal de la demandada Estrella International Energy Services Sucursal Colombia, el mismo es de fecha 24 de septiembre de 2021; por ello, se deberá aportar el certificado de la prueba de existencia y representación legal de las demandadas, expedido por la cámara de comercio con una vigencia no superior a tres meses, ello con el fin de verificar el estado actual y dirección de las demandadas.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento (Numeral 3º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Deberá incluir en el acápite de notificaciones la dirección física, electrónica y el número celular del apoderado, ya que no se encuentra dicha información en el acápite de notificaciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. RUBEN DARIO IBAÑEZ ANGEL identificado con la C.C 71.366.939 y T.P 193.944 del C.S.J para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **020** del 5 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3002be53196bc830104ca83af06565f46f287104ebd321c2d85e21dd15cb124**
Documento generado en 04/07/2023 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 15 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00171. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderada judicial por **ROSA MARIA CASALLAS CASTRO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Guadañas y Motosierras del Ariari contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que el mismo es ilegible, así mismo el poder fue otorgado el 14 de diciembre de 2021, es decir hace mas de dos años, por lo anterior deberá aportarse el poder con suscripción no menor a 6 meses y completamente legible.

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, deberá aportar nuevamente los documentos obrantes en las páginas 30 *(oficio notificación dictamen Colpensiones)* 40 *(certificado de incapacidades),* 41 a 50 *(historia laboral Colpensiones)*, 32 a 34 *(dictamen pcl),* 100 y 138, lo anterior toda vez que se encuentran borrosos e ilegibles. Además, deberá relacionar en el acápite de pruebas documentales los documentos obrantes de la página 35 a 39 (documento fiscalía) ya que no se encuentran relacionados. Finalmente, deberá aportar la constancia de los pagos de las incapacidades médicas hechos a la trabajadora que relaciona, toda vez que si bien fueron relacionados en los hechos, no se adjunta soporte alguno de los pagos.

La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa como anexos de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Una vez revisado el escrito y las pruebas documentales, se echa de menos la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, si bien se adjunta un escrito de reclamación radicado al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme lo manifestó la demandada en correo del 22 de febrero de 2022 (pág. 21 a 23), él mismo solo es para notificaciones judiciales, por lo que le indicó los canales para presentar solicitudes de otra índole, como lo es la reclamación administrativa, por lo anterior, se deberá aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES a través de los medios destinados por dicha entidad para tal fin.

La prueba de la existencia y representación legal de la demandada como anexo de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social)

Revisados los anexos de la demanda, se observa que, si bien la parte demandante aportó el certificado de existencia y representación legal del Establecimiento de Comercio Guadañas y Motosierras del Ariari, el mismo fue expedido el 01 de septiembre de 2021 (hace más de un año). Por ello, se deberá aportar el certificado de la prueba de existencia y representación legal de la demandante, expedido por la cámara de comercio con una vigencia no superior a tres meses, ello con el fin de verificar el estado actual de dicho establecimiento.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **020** del 5 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6204f51757b470c527d859dc5bd817d1c7056c39856ee5867ce62080a43052ec**
Documento generado en 04/07/2023 03:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 15 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00173. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **ALCIRA CORTES BUITRAGO** contra la la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

RECONOCER personería al Dr. **HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA** identificado con la C.C 15.323.756 y T.P 99.863 del C.S.J para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos,

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que aporte nuevamente copia del documento que obra a folio 338 del expediente, que corresponde al formulario de afiliación a Colfondos, el cual es ilegible.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **020** del 5 de julio de 2023

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998e12621e967bda15ba274f61e3b1ffb83e4f57a315aa780368224f539e0a1e**
Documento generado en 04/07/2023 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 15 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00174. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderada judicial por **MIGUEL LUCAS PORRAS** contra **TORO LOVE S.A.S., LA ESTACION PROMOCIONES Y ACTIVACIONES S.A.S., DIANA MARCELA GUTIERREZ URIBE, RENE ALEJANDRO BARRERA ALVAREZ** y **BERTHA AMPARO BARRERA DE SIERRA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que se adjuntó el poder correspondiente, no obstante, si bien se relaciona su otorgamiento para presentar una demanda por prestación de servicios, no se indica de manera clara el objeto por el cual se confiere el poder a la abogada, por lo anterior se deberá aportar el poder en el cual se indique de manera general las pretensiones que se solicitan en el escrito de demanda.

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a las demandadas, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las demandadas, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Numeral 7 Articulo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá reformular los hechos tercero y quinto por contener varios supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas, reformular el hecho décimo por contener varios supuestos fácticos, reformular el hecho décimo tercero por contener apreciaciones subjetivas como lo es la liquidación de la indemnización moratoria. Finalmente, deberá reformular el hecho décimo quinto y décimo sexto ya que no corresponden a un hecho sino a pretensiones de la parte actora.

La prueba de la existencia y representación legal de la demandada como anexo de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisados los anexos de la demanda, si bien se adjuntaron los certificados de existencia de las demandadas Toro Love S.A.S. en Liquidación y La Estación Promociones y Activaciones S.A.S., dichos certificados fueron expedidos el 20 de septiembre de 2022 y 11 de mayo de 2022; por ello, se deberá aportar el certificado de la prueba de existencia y representación legal de las demandadas, expedido por la cámara de comercio con una vigencia no superior a tres meses, ello con el fin de verificar el estado actual

y dirección de las demandadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **020** del 5 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ee99cde3a93e79fb5675ae12b3d7214249a3f22f0ad433dae58ddb304c3e40**
Documento generado en 04/07/2023 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 15 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00178. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderada judicial por **VICTOR ALFONSO CALDERON CARREÑO** contra **SANTILLANA DE SEGURIDAD VIGILANCIA PRIVADA LTDA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que se adjuntó el poder correspondiente, no obstante, el objeto (pretensiones) plasmado en el escrito del poder es distinto a las pretensiones que se encuentran referidas en el escrito de demanda, por lo anterior se deberá adecuar el poder como corresponde.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Numeral 7 Articulo 25 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá adicionar en la demanda los hechos relacionados con el fuero de estabilidad laboral reforzada por razones de salud, lo anterior atendiendo a que en la pretensión primera se solicita el reintegro e indemnización conforme el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pero no relaciona ningún hecho que fundamente dicha pretensión.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Las pretensiones condenatorias primera y cuarta que corresponden a la solicitud de reintegro y reconocimiento de indemnización por despido sin justa causa son incompatibles entre sí, por ello deberán formularse en debida forma clasificándolas en principales y subsidiarias.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita deberá relacionar los documentos obrantes de la página 137 a 193 en el acápite de pruebas documentales, lo anterior por cuanto si bien se encuentran adjuntos no están relacionados.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **020** del 5 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1fad61b6516c37d076e54f00e2e674820cf9e56afe30b6f1797ec68f0ab272**
Documento generado en 04/07/2023 02:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 15 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00179. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderado judicial por **WILSON RODRIGUEZ BELTRAN** contra **MARIBEL LORA GARCIA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita deberá relacionar los documentos obrantes de la página 55 a 62 *(historia laboral Colpensiones)* en el acápite de pruebas documentales, lo anterior por cuanto si bien se encuentran adjuntos no están relacionados, así mismo deberá aportar la prueba relacionada en el numeral 6 del acápite de pruebas documentales, la cual no se adjuntó.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento (Numeral 3° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Deberá incorporar en el acápite de notificaciones la dirección, teléfono y correo electrónico del demandante. Al efecto no es procedente incluir los mismos datos de notificación del apoderado, en cuanto éstos corresponden a información personal.

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la demandada, si la desconoce deberá remitirla a la dirección física de la demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. RAUL RAMIREZ REY, identificado con la C.C Nro. 91.525.649 y T.P 215.702 del C.S de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **020** del 5 de julio de 2023

Firmado Por:

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546189babd11e9387f38da94b96851236a832fda4b7d4273ac5bfbab57ed7f17**
Documento generado en 04/07/2023 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 15 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00180. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderada judicial por **CRISTHIAM EDISSON BARRERO TORRES** contra **GRUPO BENDICON S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las demandadas, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de

prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita deberá aportar nuevamente los documentos obrantes en las páginas 38 a 77 *(pago fletes)*, por cuanto no son legibles en su totalidad, así mismo deberá relacionar los documentos obrantes en las páginas 78 a 89, 93 a 98 en el acápite de pruebas documentales, en cuanto no fueron debidamente relacionados. Así mismo, deberá adjuntar los documentos relacionados en los numerales 3 y 8 de las pruebas documentales. Finalmente, deberá relacionar el nombre del testigo número 3, pues si bien se aportan sus datos de notificación, no se logra vislumbrar el nombre completo.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento (Numeral 3º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Deberá incorporar en el acápite de notificaciones la dirección, correo electrónico y número de celular de la parte demandante, así mismo los datos de notificación de la apoderada principal ya que no logran visualizarse completamente.

Finalmente, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que aporte nuevamente el escrito de demanda sin subrayas, colores o subtítulos añadidos al escrito, diferentes a los que exigen los requisitos de la demanda, pues no resultan necesarios para el estudio del proceso y por el contrario dicha práctica resta claridad al escrito.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO, identificada con la C.C Nro. 1.014.218.435 y T.P 274.853 del C.S de la Judicatura para actuar como apoderada principal y al Dr. FRNACISCO JAVIER GARZON RIVERA, identificado con la C.C Nro. 79.753.108 y T.P 284.134 del C.S de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **020** del 5 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fda5b767f715f996e909b720555197edf6ff6f330071a67bb75f7493e72159**
Documento generado en 04/07/2023 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica